

**RECURSO 130/2022  
RESOLUCIÓN 160/2022**

**Resolución 160/2022, de 11 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre y representación de Tecnomovilidad, Sociedad Cooperativa, contra el informe técnico de valoración de la viabilidad de su oferta en presunción de anormalidad, emitido en el procedimiento de contratación tramitado por el Ayuntamiento de Astorga, para el suministro de una barredora autopropulsada, una barredora sobre camión, una baldeadora de aceras, dos camiones recolectores, un camión de gancho con grúa, contenedores de varias tipologías, un equipo especial para la recogida de residuos en el eje histórico, un furgón, una furgoneta y el sistema de control y gestión informática del servicio (nº expediente PA 1928/2021).**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 14 de marzo de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del contrato, tramitado por el Ayuntamiento de Astorga, para el suministro de una barredora autopropulsada, una barredora sobre camión, una baldeadora de aceras, dos camiones recolectores, un camión de gancho con grúa, contenedores de varias tipologías, un equipo especial para la recogida de residuos en el eje histórico, un furgón, una furgoneta y el sistema de control y gestión informática del servicio.

El contrato dividido en siete lotes, tiene un valor estimado de 2.300.880 euros.

**Segundo. –** El 22 de junio de 2022 se comunica al recurrente que su oferta para el lote 7 está incurso en presunción de temeridad y se le requiere para que justifique su viabilidad.

El 29 de junio de 2022 presenta un escrito en el que realiza alegaciones justificativas de su proposición.

**Tercero.** - El 3 de agosto de 2022 se publica en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Astorga el "Informe sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad", realizado por el Director Gerente de la sociedad Ecoastúrica, S.L.U., en el que se concluye que "En base al análisis realizado en este documento, se considera que la respuesta presentada por la empresa Tecnomovilidad S.COOP. no justifica de manera satisfactoria la baja temeraria y, por tanto, no induce a pensar que el contrato pueda cumplirse con garantías".

**Cuarto.** - En esa misma fecha, la Mesa de contratación asume el informe emitido y propone la exclusión del licitador, por entender que no justifica adecuadamente las condiciones de su oferta.

**Quinto.** - El 24 de agosto de 2022 D. yyy, en nombre y representación de Tecnomovilidad, Sociedad Cooperativa, presenta recurso especial en materia de contratación, contra el informe del Director Gerente de la Sociedad Ecoastúrica, S.L.U. de 3 de agosto de 2022, que considera que su oferta no ha justificado correctamente su viabilidad.

**Sexto.**- Incorporado el recurso al registro de expedientes con el número 130/2022, el 25 de agosto, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente y el preceptivo informe.

**Séptimo.** - El 29 de septiembre 2022 se recibe en este Tribunal el expediente administrativo y un informe en el que se solicita la desestimación del recurso.

**Octavo.**- Mediante Acuerdo 54/2022, de 30 de septiembre, este Tribunal confirma la solicitud de suspensión del procedimiento, realizada por el Ayuntamiento.

**Noveno.**- Concedido trámite de audiencia, el 5 de octubre Moba-Ise Mobile Automation, S.L. presenta un escrito en el que solicita la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra un mero acto de trámite

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Único.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

El recurso se presenta en un procedimiento de contratación de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, en principio, de recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A tenor del artículo 44.2.b) de la LCSP, podrán ser objeto de recurso especial "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Por su parte, el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, relativo a las "Funciones de las mesas de contratación", señala en su apartado 1. f) que "(...) la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación: f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público,

y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo”.

La misma distribución funcional entre ambos órganos resulta del artículo 149 de la LCSP, relativo a las “Ofertas anormalmente bajas”, cuyo apartado 6 establece que “La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

»Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

De este modo, el órgano competente para realizar una exclusión de una oferta con valores anormales es el órgano de contratación, tras la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. Por ello, tanto el informe técnico –cuyo contenido es impugnado expresamente por el recurrente- como la aceptación tácita de este realizada por la Mesa al formular la propuesta de exclusión, constituyen meros actos de trámite no cualificados, no resolutorios, pues el órgano de contratación podrá separarse de ellos y su contenido no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente. De acuerdo con ello tampoco resulta procedente su impugnación de acuerdo con el artículo 44.2 de la LCSP.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a unos actos de trámite que no deciden directamente su exclusión, ni impiden continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio irreparable al recurrente, procede inadmitir el recurso por no ser el acto objeto impugnado susceptible aquel.

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre y representación de Tecnomovilidad, Sociedad Cooperativa, contra el informe técnico de valoración de la viabilidad de su oferta en presunción de anormalidad, emitido en el procedimiento de contratación tramitado por el Ayuntamiento de Astorga, para el suministro de una barredora autopropulsada, una barredora sobre camión, una baldeadora de aceras, dos camiones recolectores, un camión de gancho con grúa, contenedores de varias tipologías, un equipo especial para la recogida de residuos en el eje histórico, un furgón, una furgoneta y el sistema de control y gestión informática del servicio (nº expediente PA 1928/2021).

**SEGUNDO.** - Levantar la suspensión del presente procedimiento

**TERCERO.** - Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento. De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).